

Santiago, viernes tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1 compareció Carlos Tolosa Bustamante, en representación convencional de CASA DE MONEDA DE CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Portales N°3586, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, quien interpone acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°528 de 20 de febrero de 2024, a través del cual se adjudicó al proveedor Donnebaum S.A. la Licitación Pública ID 3181-28-LE24 para la adquisición de formularios de permisos de circulación con tercera placa y del Decreto Alcaldicio N°874 de 2 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reposición deducido por Casa de Moneda en contra del Acto de adjudicación ambos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Machalí, corporación autónoma de derecho público, representada legalmente por su Alcalde, don Juan Carlos Abud Parra, sociólogo o quien legalmente corresponda, ambos domiciliados en Plaza de Armas N°11, comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Señala que la Municipalidad de Machalí no respetó los contenidos básicos y esenciales que exigen la Ley N°19.886 y el Decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886 y en particular, el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes en los procedimientos licitatorios que desarrollan los órganos de la Administración del Estado, lo cual, en definitiva, redundará también en una afectación a los derechos de Casa de Moneda.

Expresa que, efectuado el llamado a licitación pública, se presentaron 3 ofertas, todas las cuales fueron aceptadas. Y, exhibe en imagen el acta de apertura de ofertas del portal, levantada con fecha 19 de febrero de 2024.

Agrega que, para acreditar el requisito de experiencia exigido en el punto 11.2. letra a) de las Bases de Licitación, el oferente Donnebaum adjuntó en su oferta técnica los Anexos N°3 b) y c), donde se acompañó la Orden de Compra N°4500007398 de 17 de mayo de 2021 emitida por Casa de Moneda, para la fabricación de 49.000 unidades de permiso de circulación digital destinados a la I. Municipalidad de Colina. Señala asimismo que, se acompañaron las facturas emitidas por Donnebaum para cada uno de los pedidos que comprenden la precitada orden de compra. Lo anterior, sin perjuicio de un diferencial en el número de formularios permisos de circulación finalmente fabricados, con un total de 50.398 unidades.

Indica que la Municipalidad de Machalí procedió a la evaluación de las ofertas, de la que se levanta acta con fecha 20 de febrero de 2024. Señala que,

al momento de evaluar el criterio de experiencia, la Municipalidad determinó que Donnebaum había acreditado la fabricación de un total de 99.398 formularios de permisos de circulación, asignándole un puntaje de 100.

Agrega que, como consecuencia de dicha Acta de evaluación, mediante el Decreto Alcaldicio N°528 dictado con fecha 20 de febrero de 2024, y publicado en el Portal de Mercado Público, la Municipalidad con fecha 21 de febrero del mismo año, determinó adjudicar la Licitación a Donnebaum.

Indica que, en contra del Acto de adjudicación, con fecha 27 de febrero de 2023, Casa de Moneda dedujo recurso de reposición al amparo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, fundado en los siguientes argumentos:

a) La supuesta experiencia de Donnebaum corresponde a un contrato celebrado por Casa de Moneda con un tercero, en concreto la Ilustre Municipalidad de Colina.

b) En dicho contrato, Donnebaum no proveyó el servicio, sino que formó parte del proceso productivo de los permisos de circulación, cuyo producto final era de responsabilidad plena de Casa de Moneda frente a la Municipalidad de Colina.

c) Por tanto, la supuesta experiencia presentada por Donnebaum no cumple con las exigencias de las Bases de Licitación, en tanto corresponde a un producto que no estaba terminado, y que no estaba destinado al consumidor final.

d) Las facturas presentadas por Donnebaum corresponden a la misma orden de compra emitida por Casa de Moneda, y no constituyen una “experiencia” distinta.

Agrega que, con fecha 2 de abril de 2024, la Municipalidad de Machalí se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por Casa de Moneda a través del Decreto Alcaldicio N°874, notificado en la misma fecha, rechazándolo.

Señala que, el Acto de adjudicación y el rechazo de la reposición adolecen de vicios de ilegalidad derivados de la vulneración de los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, dado que la Municipalidad de Machalí ha validado los antecedentes que acreditarían la experiencia presentada por Donnebaum, en circunstancias que se trata de un contrato celebrado por Casa de Moneda con la I. Municipalidad de Colina, donde el oferente adjudicado participó como proveedor de la reclamante en el proceso productivo y no como proveedor del producto final. Por lo que estima que la determinación de adjudicar la licitación a Donnebaum, no se ajusta a derecho.

Agrega que como ya se ha indicado de los antecedentes, para acreditar su supuesta experiencia Donnebaum acompañó una orden de compra emitida

por Casa de Moneda y las respectivas facturas correspondientes para la fabricación de 49.000 unidades de permiso de circulación digital. Sin embargo, esta prestación de servicios de fabricación de permisos de circulación fue contratada por la I. Municipalidad de Colina directamente a su representante, según da cuenta el Decreto N°E-290/2021 de 11 de febrero de 2021, que autoriza contratar mediante trato directo a Casa de Moneda la adquisición de 50.000 folios de permisos de circulación vehicular con medidas de seguridad y código QR. Y, exhibe una imagen del citado Decreto. Por lo que, el contrato y la prestación del servicio corresponden a experiencia que ha tenido Casa de Moneda en la materia y no como lo presenta Donnebaum, esto es, como una experiencia propia. Lo anterior, se evidencia de la Orden de Compra N°2686-28-SE21 emitida por la I. Municipalidad de Colina a Casa de Moneda con fecha 12 de febrero de 2021., exhibiéndola en imagen.

Además, Donnebaum transgrede el comportamiento ajustado a derecho que corresponde a los oferentes en el marco de este proceso licitatorio, ya que hizo incurrir en un error a la Municipalidad de Machalí al momento de presentar su supuesta experiencia; ya que en el Anexo N°3 Letra c) de su oferta técnica listó separadamente la Orden de Compra N° 4500007398 emitida por Casa de Moneda de las facturas emitidas por Donnebaum que se señalan en dicho anexo.

Solicita tener por deducida acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°528 de 20 de febrero de 2024, a través del cual se adjudicó al proveedor a Donnebaum la Licitación Pública ID 3181-28-LE24 para la adquisición de formularios de permisos de circulación con tercera placa y del Decreto Alcaldicio N°874 de 2 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reposición deducido por Casa de Moneda en contra de dicho acto, ambos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Machalí; declarando su ilegalidad y dejándolos sin efecto para, en definitiva, se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la evaluación de las ofertas, con el objeto de que efectúe una nueva evaluación en la que estime que los antecedentes que presenta Donnebaum para acreditar la experiencia no se ajustan a las Bases de Licitación. Todo lo cual es sin perjuicio de las demás medidas que este Honorable Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo lo anterior, con expresa condena en costas.

A fojas 87 y siguientes, compareció JANICE QUIROZ ALEGRÍA, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Machalí y de su Alcalde, don Juan Carlos Abud Parra, todos domiciliados en Plaza de Armas N°11, comuna de Machalí, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Señala que, en tiempo y forma, procede a contestar demanda de impugnación interpuesta por Casa de Moneda de Chile S.A, la cual participó

como oferente en la propuesta pública a que llamó la I. Municipalidad de Machalí, denominada “ADQUISICIÓN DE FORMULARIOS DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN CON TERCERA PLACA” Identificada en Portal Mercado Público con el ID N°3181-28-LE24.

En primer lugar, expresa que, el Oficio N°225-2024, de fecha 18 de abril de 2024, remitido por el Tribunal a la Ilustre Municipalidad de Machalí, adjuntando la demanda de autos y su correspondiente proveído; ingresó a la Oficina de Partes de esta entidad edilicia con fecha 19 de abril de 2024.

Indica que Casa de Moneda como único argumento de su presentación que la acreditación de experiencia por parte de la empresa adjudicada en la licitación 3181-28-LE24 “se trata de la fabricación de un producto que no estaba terminado”, ya que era una parte de un proceso productivo de Casa de Moneda, y que, en consecuencia, no corresponde a un formulario de permiso de circulación con tercera placa propiamente tal, destinado al consumidor final – como fue el caso de la I. Municipalidad de Colina.

Explica que efectivamente la empresa Donnebaum presentó como documento para acreditar la experiencia la orden de compra N°4500007398, emitida precisamente por Casa de Moneda S.A, la que fue aceptada como experiencia válida por el municipio y evidentemente considerada para asignarle el puntaje correspondiente en la evaluación efectuada.

Agrega que, la circunstancia de que la experiencia presentada por Donnebaum se trate de un contrato celebrado entre Casa de Moneda de Chile S.A y la I. Municipalidad de Colina, no era razón suficiente para no considerar la experiencia del oferente adjudicado, como pretende la demandante, toda vez que la Municipalidad de Machalí contaba con todos los antecedentes necesarios que permitían concluir inequívocamente que Donnebaum sí contaba con la experiencia solicitada en la Licitación.

En efecto, la aseveración de que el servicio fue prestado por la demandante y no por la empresa Donnebaum, se desvirtúa con la sola lectura de la orden de compra, documento electrónico emitido por Casa de Moneda de Chile S.A., que, como tal, detallaba expresamente lo siguiente “FABRICACIÓN DE PERMISO DE CIRCULACIÓN DIGITAL (COLINA)”. Se requiere hacer el 100% del producto en DONNEBAUM S.A, corresponde a un permiso de circulación para la Municipalidad de Colina, no podemos en CMCH (Casa de Moneda Chile) por disponibilidad de máquinas, tiempo y personas. Monto Unitario \$114. Total de Permisos: 49.000 UN”.

Agrega que, es la propia recurrente la que reconoce que el 100% del proceso lo hizo la empresa Donnebaum S.A y no solo una parte, de manera que concluyen que la única intermediaria del proceso licitatorio llevado a cabo por la Municipalidad de Colina fue Casa de Moneda S.A., ya que en nada

participó del proceso productivo, limitándose solamente a entregarle el producto final a la mencionada municipalidad.

Indica que, ni la Ley de Compras ni su Reglamento excluye o establece alguna prohibición referida a que el oferente presente experiencia basada en una subcontratación, como ocurre en la especie, de manera que no ha existido infracción alguna en contra de la Ley de Compras o de su Reglamento, ajustándose a derecho al adjudicar a la empresa Donnebaum S.A.

Señala que, en consecuencia, no ha habido infracción alguna por parte del municipio, habiéndose realizado la licitación y la adjudicación dentro del marco de las bases y del marco reglamentario y legal.

A fojas 171, se recibió la causa a prueba

A fojas 242, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 243, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación y Revisión de Antecedentes de fecha 20 de febrero de 2024 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MACHALÍ**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°528 de fecha 20 de febrero de 2024 que adjudicó la licitación materia de autos y en la dictación del Decreto Alcaldicio N°874 de fecha 2 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**ADQUISICIÓN DE FORMULARIOS DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN CON TERCERA PLACA**” ID 3181-28-LE24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Alcaldicio N°459 de fecha 12 de febrero de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas Generales y sus Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

SEGUNDO: Que, en el Acto de Apertura electrónica realizado con fecha 19 de febrero de 2024, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1.- **DONNEBAUM S.A.**

2.- **ASOCIADOS UNDURRAGA IMPRESORES LIMITADA**

3.- **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**

Cabe hacer presente que todas las ofertas fueron aceptadas.

TERCERO: Que, por otra parte, el punto 11.2 “**CRITERIOS DE EVALUACION**” de las Bases Administrativas Generales deja establecido que, “La evaluación de las ofertas se realizará considerando los siguientes criterios y/o ponderaciones respectivas:

	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN
a)	Experiencia de los oferentes	45%
b)	Oferta Económica	50%
c)	Cumplimiento de los Requisitos Formales	5%
	Total	100 %

CUARTO: Que, de fojas 124 a 128; de fojas 162 a 166 y de fojas 204 a 208, consta “**ACTA DE EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE ANTECEDENTES**” de fecha 20 de febrero de 2024 emanado de la Comisión Evaluadora, que contiene el proceso de evaluación realizado a las ofertas de los oferentes que fueron aceptadas en el Acto de Apertura.

En el numeral 4 “**DE LOS CRITERIOS, PONDERACIÓN Y PUNTAJES ESTABLECIDO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS**” de dicha Acta, reproduce los criterios de evaluación establecidos en el punto 11.2 de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

En el numeral 5 “**DE LAS OFERTAS EVALUADAS**” de esa misma Acta establece la evaluación realizada a las ofertas respecto de los siguientes criterios: **5.1 EVALUACION CRITERIO OFERTA ECONOMICA. - 5.2 EVALUACIÓN CRITERIO EXPERIENCIA. 5.3 EVALUACIÓN CRITERIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

QUINTO: Que, en el punto 5.4 “**EVALUACIÓN FINAL**” del Acta de Evaluación y Revisión de Antecedentes, se contiene el resultado final del proceso evaluador realizado a las ofertas respecto de cada uno de los criterios de evaluación establecidos por las bases, a través de una tabla en que se detallan los puntajes finales obtenidos por los oferentes de acuerdo al siguiente ranking: en primer lugar, el oferente **DONNEBAUM S.A.** con un puntaje final de 98 puntos; en segundo lugar, el oferente **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A** con un puntaje final de 92 puntos y en tercer lugar, el oferente **ASOCIADOS UNDURRAGA IMPRESORES LIMITADA** con un puntaje final de 50 puntos.

Y, en el numeral 6 “**CONCLUSIÓN**” de dicha Acta se establece que, “Analizadas las ofertas administrativas, técnicas y económicas recibidas y de acuerdo a lo establecido en la evaluación se sugiere aceptar y adjudicar al siguiente oferente, por obtener el puntaje según tabla de evaluación y dar cumplimiento con lo establecido en las Bases de Licitación”. Y, señala al oferente: **DONNEBAUM S.A.**

Y, según consta a fojas 122 y 123; 209 y 210, la I. Municipalidad de Machalí dicta el Decreto Alcaldicio N°528 de fecha 20 de febrero de 2024, impugnado en estos autos, que adjudica la licitación pública materia de autos al oferente **DONNEBAUM S.A.**

SEXTO: Que, como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente demandante, **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.** con fecha 27 de febrero de 2024, según consta de fojas 93 a 100, interpuso Recurso de Reposición administrativo en contra del Decreto Alcaldicio N°528 de fecha 20 de febrero de 2024 que había adjudicado la licitación al oferente Donnebaum S.A., que en lo pertinente y que interesa, lo fundamenta en los siguientes antecedentes: “A. La supuesta experiencia de Donnebaum corresponde a un contrato celebrado por Casa Moneda con un tercero”. Como ya se indicaba en los antecedentes, para acreditar su supuesta experiencia Donnebaum acompañó una orden de compra emitida por Casa de Moneda y las respectivas facturas correspondientes para la fabricación de 49.000 unidades de permiso de circulación digital. Sin embargo, la prestación del servicio de fabricación de permisos de circulación fue contratada por la I. Municipalidad de Colina directamente con mi representada, según se da cuenta en el Decreto N°E-290/2021 de 11 de febrero de 2021, que aprueba los términos de referencia y autoriza contratar mediante trato directo a Casa de Moneda la adquisición de 50.000 folios de permisos de circulación vehicular con medidas de seguridad y código QR”. Y, agrega, “Es decir el contrato y la prestación del servicio corresponde a la experiencia que ha tenido Casa de Moneda en la materia y no como lo presenta Donnebaum, esto es, como una experiencia propia”. Asimismo, se evidencia de la Orden de Compra N°2686-28-SE21 emitida por la I. Municipalidad de Colina a Casa de Moneda con fecha 12 de febrero de 2021” y la exhibe al respecto.

SÉPTIMO: Que, en el mismo recurso de reposición administrativo antes señalado el oferente Casa de Moneda también lo fundamenta señalando en la letra “B. “Donnebaum no proveyó el servicio, sino que formó parte del proceso productivo. En la misma línea de lo señalado anteriormente, con ocasión de la Orden de Compra N°4500007398, Donnebaum actuó como proveedor de Casa de Moneda para la prestación del servicio contratado directamente entre mi representada y la I. Municipalidad de Colina, y por tanto intervino en una parte del proceso productivo de los permisos de circulación, cuyo producto final era de responsabilidad plena de mi representada ante dicha entidad. De esta manera no puede computarse como experiencia la fabricación de permisos de circulación que no estuvieron destinados a un consumidor final, como fue el caso de la I. Municipalidad de Colina, sino que fueron proveídos como parte de un proceso productivo para Casa de Moneda, que en definitiva era el oferente y prestador de los servicios”.

Y, en la letra C. de dicho recurso señala, “La supuesta experiencia presentada por Donnebaum no cumple con las exigencias de las Bases de Licitación”, cita el punto 11.2 letra a) referido al criterio “Experiencia”, en que el oferente debe acreditar su “experiencia”. Y, “En este sentido Donnebaum pretende que se compute como experiencia la fabricación de un producto que no estaba terminado, lo que no es efectivo ya que era parte de un proceso productivo de Casa de Moneda y que, en consecuencia, no corresponde a un formulario de permiso de circulación con tercera placa propiamente tal, destinado al consumidor final”. Y, en la letra D de dicho recurso, señala que, “Las facturas presentadas por Donnebaum corresponden a la misma orden de compra emitida por Casa de Moneda y no constituyen una experiencia distinta”.

OCTAVO: Que, la I. Municipalidad de Machalí por Decreto Alcaldicio N°874 de fecha 2 de abril de 2024, que consta de fojas 105 a 107, rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por el oferente Casa de Moneda de Chile S.A. en base a los siguientes antecedentes:

“i.-Que efectivamente la empresa Donnebaum presentó como documentación para acreditar la experiencia la orden de compra N°4500007398, la que fue aceptada como experiencia válida por el municipio. Ahora bien, a diferencia de lo concluido por la recurrente, el hecho que Casa de Moneda S.A. hubiese emitido la orden de compra, no es razón para haber excluido la experiencia requerida, ya que el proveedor era precisamente la empresa Donnebaum y el comprador Casa de Moneda S.A. En cuanto a que el servicio fue prestado por la recurrente y no por la empresa Donnebaum, tal aseveración se desvirtúa con la sola lectura de la orden de compra, documento electrónico emitido por la recurrente que como tal, detallaba expresamente lo siguiente”. Y, reproduce el texto de la orden de compra. Y, señala a continuación que, “Es decir, es la propia recurrente la que reconoce que el 100% del proceso lo hizo la empresa Donnebaum S.A. y no solo una parte como sostiene en su recurso”.

ii. Que el hecho que Casa de Moneda fuera el responsable frente a la Municipalidad de Colina, no permite excluir la experiencia de un proveedor que logró acreditar que había prestado el 100% del servicio, aun cuando no se lo haya entregado al consumidor final.

iii. En cuanto a las facturas presentadas por Donnebaum corresponderían a la misma experiencia de la tantas veces mencionada Orden de Compra y no ha experiencia separada, lo que llevó a error al municipio, es dable mencionar que efectivamente tal como consta en el acta de apertura de la comisión, se concluyó que la empresa Donnebaum había acreditado experiencia con 99.398. Ahora bien, tal como consta en las Bases de Licitación, el máximo puntaje del criterio experiencia que correspondía 100

puntos, se asignaba a los oferentes que acreditaran experiencia presentando entre 40.000 a 60.000. De manera que, habiendo acreditado la empresa Donnebaum S.A., experiencia en la fabricación de 49.000 formularios, correspondía asignarle el máximo puntaje.”

NOVENO: Que, el oferente demandante Casa de Moneda de Chile S.A. en su acción interpuesta, impugna el Decreto Alcaldicio N°528 de fecha 20 de febrero de 2024, que había adjudicado la licitación pública materia de autos al oferente Donnebaum S.A. y el Decreto Alcaldicio N°874 de fecha 2 de abril de 2024 que rechazó el recurso de reposición administrativo interpuesto por ese oferente, fundado en los mismos argumentos y planteamientos contenidos en dicho recurso a que se ha hecho referencia en los considerandos sexto y séptimo precedentes, señalando que no era posible que el oferente adjudicado Donnebaum S.A. pretendiera acreditar su experiencia con órdenes de compra y facturas del producto que no correspondían a un servicio propio, sino que a uno prestado por Casa de Moneda de Chile S.A. directamente a la Municipalidad de Colina. Además, señala que el oferente adjudicado no proveyó el servicio, ya que fabricó un producto que no se encontraba terminado, sino que formó parte del proceso productivo, por lo que no puede computársele como experiencia la fabricación de permisos que no estuvieron destinados a un consumidor final. En consecuencia, Donnebaum S.A. no cumplió con las bases de licitación que exigían acreditar su propia experiencia. Por lo tanto, la Municipalidad de Machalí al adjudicar la licitación a ese oferente no se ajustó a derecho, vulnerándose los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO: Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar, si la evaluación de la oferta del oferente adjudicado Donnebaum S.A. en el criterio **“a) Experiencia de los oferentes”**, se ajustó o no a las Bases Administrativas Generales que regularon la licitación de autos y en definitiva, si se incurrió o no en ilegalidad y arbitrariedad en la evaluación realizada a la oferta de ese oferente en ese criterio.

Al respecto cabe considerar que, el numeral 8 **“INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS”** de las Bases Administrativas Generales establece entre los **“DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA OFERTAR”**, los señalados en el punto 8.3 **“Documentación técnica que deberá ingresar al portal en soporte electrónico”**:

a) **Anexo N°3:** “Propuesta Técnica” con detalle de los formularios, medidas, tipo de papel, etc.

b) El oferente deberá presentar órdenes de compra, facturas y/o contratos que acrediten su experiencia en relación con la materia de la presente licitación. **(Criterio de evaluación)**”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, de acuerdo con lo establecido por el punto 11.2 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas Generales, uno de los criterios es el señalado en la letra a) “**EXPERIENCIA DE LOS OFERENTES**”, que tenía una ponderación de 45%.

Y, en cuanto a la forma y detalle considerado en dicho punto de las bases para evaluar ese criterio es el siguiente:

-Acredita su experiencia presentando entre 40.000 a 60.000 Formularios de Permisos de circulación con tercera placa ya sea, órdenes de compra, facturas y/o contratos: **100 puntos**

-Acredita su experiencia presentando 10.000 a 39.999, Formularios de Permisos de circulación con tercera placa ya sea, órdenes de compra, facturas y/o contratos: **50 puntos**

-Acredita su experiencia presentando 1.000 a 9.999, Formularios de Permisos de circulación con tercera placa ya sea, órdenes de compra, facturas y/o contratos: **30 puntos**

-No presenta documentos para acreditar su experiencia: **0 puntos**

El resultado obtenido será ponderado por el peso del criterio”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de las disposiciones de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que cada oferente debía presentar adjunto a su oferta el **Anexo N°3 “Oferta Técnica”**, en el que debía describir las características técnicas de los formularios de Permiso de Circulación con tercera placa patente con seguridad digital incluyendo huella digital y QR.

Y, para acreditar su experiencia en la fabricación de ese tipo de formularios de patente debía presentar ya sea órdenes de compra, facturas o contratos emanados de los respectivos mandantes.

Tales documentos permitían acreditar el criterio de evaluación “**Experiencia de los oferentes**” establecido por el punto 11.2 letra a) de las bases de licitación, las que para la calificación y asignación de puntajes establecía una tabla diferenciada de 0 a 100 puntos, la que se aplicaba de acuerdo con la cantidad de formularios de permisos de circulación de tercera placa que se presentaran por los oferentes.

DÉCIMO TERCERO: Que, de fojas 142 y 144 consta “**ANEXO N°3 OFERTA TECNICA**”, presentado por el oferente adjudicado DONNEBAUM S.A. que contiene su propuesta respecto de los siguientes **PRODUCTOS:** “Formulario de Permiso de Circulación con 3ª. Placa Patente, con Seguridad Digital incluye 6 “**HUELLA DIGITAL**” y 6 (QR) con la descripción de sus **ELEMENTOS** y “**AUTOSOBRE**, Comprobante de pago

de Permiso de Circulación de Alta Seguridad Incluye 3ª Patente, infalsificable” con la descripción de sus **ELEMENTOS**.

Y, adjunto a ese Anexo, a fojas 148, dicho oferente acompañó el documento, no objetado, denominado **“EXPERIENCIA de Donnebaum S.A. en impresión de permisos de circulación, con 3ª Patente y “HUELLA DIGITAL” (QR de Seguridad)**, en que aparece mencionado para acreditar su experiencia el siguiente documento:

ORDEN DE COMPRA de Permisos de Circulación con Tercera Patente, Mandante: Casa de Moneda de Chile; **Nombre:** Impresión Permisos de Circulación DIGITAL, QR de alta seguridad para Munic, COLINA, Incluye 3ª Patente; **Fecha:** 17-05-2021, **CANTIDAD:** 49.000; **Orden de Compra:** N°4500007398; **Datos Adjuntos:** OC de Casa de Moneda (Se adjunta PDF)”.

DÉCIMO CUARTO: Que, en ese mismo documento **“EXPERIENCIA de Donnebaum S.A”**, a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, bajo el título **“FACTURAS de Permisos de Circulación con Tercera Patente”**, no objetado, se establece una nómina de 6 facturas para respaldar la Orden de Compra N° 4500007398 antes señalada, en que en todas ellas aparece mencionado como **mandante:** “Casa de Moneda de Chile” y como **nombre** la “Impresión Permisos de Circulación DIGITAL, QR de alta seguridad para Munic. COLINA, Incluye 3ª Patente”, todas emitidas en las fechas que se señalan y por la **CANTIDAD** de Formularios de Permisos de Circulación que se indican en cada una de dichas facturas, por un total **50.398** Formularios.

Y, de fojas 152 a 159, constan las Facturas Electrónicas Números 50.839; 50.847; 50.890; 51.972; 52.012 y 52.030, todas emitidas por **DONNEBAUM S.A.** a nombre de **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**, por distintos valores y fechas de emisión, por concepto de: **PERMISO CIRCULACION COLINA**, que corresponden y concuerdan con todas y cada una de las facturas que aparecen siendo informadas por el oferente adjudicado en la nómina de **FACTURAS de Permisos de Circulación con Tercera Patente** del documento **EXPERIENCIA de Donnebaum S.A.** acompañado adjunto al **ANEXO N°3** de su Oferta Técnica.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 145 y 149, consta documento denominado **“ORDEN DE COMPRA” N°4500007398** emitida por el **DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y ABASTECIMIENTO DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.** con fecha 17 de mayo de 2021, no objetado, a nombre de **DONNEBAUM S.A. RUT 81.706.600-3**, por un monto total de **\$5.586.000 con IVA incluido**.

Y, en su contenido da cuenta de la Descripción del **“Servicio Impresión 20.05.2021”** señalando lo siguiente: **“FABRICACIÓN DE**

PERMISO DE CIRCULACIÓN DIGITAL (COLINA). Se requiere hacer el 100% del producto en **DONNEBAUM S.A.**, corresponde a un permiso de circulación para la municipalidad de Colina, no podemos hacerlo con CMCH por disponibilidad de máquinas, tiempo y personas”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la Orden de Compra emitida por el oferente demandante a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda claramente establecido que el oferente adjudicado Donnebaum S.A. fue quién efectivamente realizó para la Casa de Moneda de Chile S.A., como su mandante, los servicios de impresión del producto permiso de circulación Digital, QR de alta seguridad para la Municipalidad de Colina, a quién la Casa de Moneda le había emitido la Orden de Compra N°2686-28-SE21, que consta a fojas 224, la que había sido aceptada por ésta.

Lo anterior se encuentra respaldado por las facturas emitidas por el propio oferente adjudicado a que se ha hecho referencia en el considerando décimo cuarto precedente, en todas las cuales aparece como cliente del mismo el oferente demandante para cada uno de los pedidos mencionados en la Orden de Compra N°4500007398 emitida por ese mismo oferente a nombre de Donnebaum S.A. Todo lo cual se encuentra reconocido por el propio oferente demandante a fojas 3 de su libelo de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las Bases Administrativas Generales en el punto 11.2 letra a) exigen para acreditar la experiencia alguno de los siguientes documentos: Órdenes de Compra; Facturas y/o Contratos públicos o privados.

De tal manera que, bastaba para tener por acreditada la experiencia de un oferente con adjuntar cualquiera de los instrumentos antes señalados que dieran cuenta de haber fabricado la cantidad de impresiones de Formularios de Permisos de Circulación con Tercera Placa para tener por cumplido el requisito establecido por el pliego de condiciones, ya que la evaluación de dicho criterio debía ajustarse precisamente en función de la cantidad de formularios presentados conforme a la tabla establecida por la disposición de las bases antes señalada debidamente acreditado con los documentos antes mencionados.

Y, en el caso del oferente adjudicado, Donnebaum S.A. tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, acreditó su experiencia con la respectiva Orden de Compra N°4500007398 emitida por la Casa de Moneda de Chile como mandante, que daba cuenta de haber prestado los servicios de impresión de 49.000 Formularios de Permisos de Circulación Digital QR de Alta Seguridad para la Municipalidad de Colina, respaldado por las facturas de pedidos correspondientes a dicha Orden, que incluso daban cuenta de haberse realizado un total de 50.398 formularios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el hecho que el oferente demandante Casa de Moneda de Chile S.A., también acreditara su propia experiencia mediante la Orden de Compra emitida por el Municipio de Colina como mandante por el mismo número de 49.000 formularios, no constituía un impedimento para que el oferente adjudicado también pudiera acreditar su propia experiencia con la Orden de Compra emitida esta vez por la Casa de Moneda como mandante, puesto que se trataba de que el mismo servicio de impresión de formularios había sido prestado para clientes distintos, los que constituían de todas maneras sus respectivas experiencias desde el momento que las bases de licitación no hacían distinción al respecto, pues de acuerdo con sus disposiciones solo bastaba para tener por cumplido el requisito de acreditar la experiencia con las respectivas órdenes de compra, facturas o contratos que dieran cuenta de la cantidad de formularios impresos, tal como ocurrió en el presente caso con ambos oferentes que adjuntaron sus respectivas órdenes de compra que acreditaban una misma experiencia con distintos mandantes.

De ahí que se les asignara la máxima puntuación en el criterio experiencia a ambos oferentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, por consiguiente, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, la experiencia del oferente adjudicado acreditada mediante la Orden de Compra emitida por Casa de Moneda de Chile S.A. como mandante, debía ser considerada como propia y no podía ser excluida de la evaluación, puesto que el hecho de que esa misma experiencia hubiere sido también acreditada por el oferente demandante fundado en que le había sido contratada directamente por el municipio de Colina y que fue entregada a ese consumidor final, no es de la entidad suficiente como para no considerarla también como experiencia propia del oferente adjudicado, ya que de la Orden de Compra emitida por el mismo oferente demandante y de sus facturas, queda en evidencia que fue el oferente adjudicado quién efectivamente prestó los servicios de impresión de los formularios y por lo tanto, quien como proveedor realizó la impresión de la totalidad de dicho producto y que Casa de Moneda de Chile S.A. solo se limitó a la entrega a su usuario final como producto terminado.

VIGÉSIMO: Que, en este mismo sentido, la afirmación del demandante en su libelo de que el oferente adjudicado Donnebaum S.A. no proveyó el servicio de impresión, sino que se trataba de un producto que no estaba terminado que formó parte del proceso productivo y que el producto final era de su responsabilidad, ello aparece siendo desvirtuado por lo establecido en la propia Orden de Compra N°4500007398 emitida por Casa de Moneda de Chile, como mandante del servicio contratado al oferente adjudicado, en que se reconoce expresamente que, **“FABRICACION DE PERMISO CIRCULACION DIGITAL (COLINA)** Se requiere hacer el 100% del producto en **DONNEBAUM S.A.**, corresponde a un permiso de

circulación para la municipalidad de Colina, no podemos hacerlo CMCH, por disponibilidad de máquinas, tiempo y personas”.

Lo anterior corrobora que la totalidad de las impresiones que dan cuenta las órdenes de compra emitidas por ambos oferentes ante sus respectivos mandantes fueron efectivamente realizadas por el oferente adjudicado Donnebaum S.A. y no por Casa de Moneda de Chile S.A., quien reconoce que no disponía de los recursos de personal, tiempo y maquinarias para poder ejecutarlas, por lo que solo se limitó a entregarlas como producto terminado al municipio de Colina, que lo había contratado directamente para que prestara ese servicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, no existe ninguna disposición de las bases que excluyera considerar la experiencia de un oferente como propia, cuando la hubiere acreditado con la respectiva Orden Compra y facturas, ya que para tenerla por comprobada bastaba con la presentación de uno cualquiera de dichos documentos. Y, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes ha quedado establecido que se acreditó por parte del oferente adjudicado su propia experiencia, con la Orden de Orden de Compra emitida por Casa de Moneda de Chile S.A. como mandante y con la presentación de las respectivas facturas emitidas a nombre de dicho oferente por los trabajos de impresión que habían sido realizados en su totalidad por el oferente adjudicado.

Por lo que, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación no le cabía, sino que considerar la experiencia del oferente Donnebaum S.A. para su evaluación y asignación de puntajes, puesto que había cumplido con los requisitos básicos establecidos por las bases de licitación para su acreditación, los que daban cuenta de haberse realizado todas las impresiones que habían sido encargadas ejecutar por su mandante, la Casa de Moneda de Chile S.A.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, del mérito de autos no consta ningún antecedente probatorio que permitiera acreditar la efectividad de lo impugnado por el demandante en su libelo, de que el oferente Donnebaum S.A. con los documentos acompañados no había demostrado una experiencia propia por haber intervenido solo en una parte del proceso productivo de los formularios que daba cuenta su Orden de compra, desde el momento que tal afirmación se encuentra totalmente contradicha por la misma Orden de Compra emitida por la propia Casa de Moneda de Chile S.A. como mandante, en que reconoce que Donnebaum S.A. realizó el 100% de los productos requeridos por el municipio de Colina.

Y, resulta imperioso que correspondía al actor haber comprobado tal aserto en ese sentido; ya que de acuerdo con las normas del onus probandi. corroboradas por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, “incumbe probar las obligaciones y su extinción al que alega aquellas o esta”.

Por consiguiente, correspondía únicamente al demandante la carga de la prueba para comprobar la exclusión de la experiencia del oferente adjudicado, que es quién la alega en esta causa, lo que no fue probado por el mismo en estos autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, cabe hacer presente que la Comisión Evaluadora al evaluar el criterio “**Experiencia de los oferentes**” en el punto 5.2 de su Acta de Evaluación, consideró el mismo porcentaje de ponderación del 50% para todos los oferentes, el que se encontraba contemplado para la Oferta Económica y no del 45%, que de acuerdo con la bases de licitación era el que correspondía para la Experiencia de los oferentes, aplicándolo en forma igualitaria para todas las ofertas, por lo que no se vio afectado el principio de igualdad de los proponentes establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886. Además, consideró una cantidad total de 99.398 formularios de permisos de circulación al oferente adjudicado, ya que sumó el número de formularios informados en su Orden de Compra con aquella cantidad total de formularios que daban cuenta las facturas, en circunstancias que, de acuerdo con la Orden de Compra, era de 49.000 formularios.

Tales diferencias formales no incidieron en el puntaje final de todos los oferentes, especialmente en la puntuación que obtuvieron tanto el oferente demandante como el oferente adjudicado, las que se mantuvieron sin variaciones, ni por tal circunstancia cambió la posición final que tuvieron los oferentes como resultado de la evaluación realizada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, al respecto cabe considerar que, en la Tabla establecida por las bases para evaluar el criterio “**Experiencia de los oferentes**” a que se ha hecho referencia en el considerando décimo primero precedente, se establecía el puntaje máximo de 100 puntos, cuando “Acredita su experiencia presentando entre 40.000 a 60.000 Formularios de Permisos de circulación con tercera placa ya sea, órdenes de compra, facturas y/o contratos (públicos o privados)”.

Por lo que, por haberse contabilizado una cantidad total mayor de formularios de las que daba cuenta la Orden de Compra del oferente adjudicado no se vulneraron las bases de licitación, puesto que de todas maneras dicho oferente acreditó su experiencia con la Orden de Compra N°4500007398 emitida por el mandante Casa de Moneda de Chile S.A. que informaba la fabricación de 49.000 formularios, cantidad que excedía el mínimo para asignar a ese oferente el puntaje máximo de 100 puntos establecido por las bases. Por lo que, en cuanto a su puntaje final obtenido en ese criterio fue correctamente evaluado por la Comisión Evaluadora, la que en la asignación de dicha puntuación se ajustó a la tabla del pliego de

condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° inciso tercero de la Ley N°19.886.

Asimismo, tampoco se vio afectado el principio de igualdad de los oferentes, puesto que no se generó ninguna situación de privilegio para el oferente adjudicado, desde el momento que con la cantidad de formularios que daba cuenta su Orden de Compra quedaba comprendido en el tramo establecido en la tabla de las bases para asignarle el máximo puntaje en ese criterio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, además, cabe considerar que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde la facultad de ejercer con exclusividad el asignar las puntuaciones conforme a los criterios y ponderaciones establecidos por las bases, ajustándose a las tablas y fórmulas de cálculo para su asignación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Por lo que, la apreciación y calificación del criterio de evaluación **“Experiencia de los oferentes”**, era una cuestión de mérito que solo le competía determinar a la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación. Así lo deja establecido la propia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República a través de diversos dictámenes sobre la materia (Dictámenes N°67.491 de 2015; 77.815 de 2016 y 18.649 de 2019).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar con la puntuación máxima a la oferta del oferente adjudicado en ese criterio, solo se limitó a actuar dentro del ámbito de su competencia en el ejercicio de sus facultades propias conferidas por las bases de licitación para tal efecto.

Por lo que, la impugnación del demandante habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación y Revisión de Antecedentes al evaluar con la máxima puntuación la oferta del oferente adjudicado, Dannebaum S.A. en el criterio **“Experiencia de los oferentes”**, no merece la calificación de ilegal y arbitraria, ya que para la asignación de ese puntaje solo se limitó a aplicar la Tabla de puntuación establecida por las bases de licitación para ese criterio,

basado en que acreditó su experiencia con la presentación de la Orden de Compra emitida por su mandante, Casa de Moneda de Chile S.A. que daba cuenta de haber realizado en un 100% el trabajo de prestación de servicios de impresión de un total de 49.000 formularios de Permisos de Circulación digital para la Municipalidad de Colina, respaldado por las respectivas Facturas emitidas a nombre del oferente demandante, todo lo cual permitía acreditar su propia experiencia, pues había cumplido con el requisito establecido por el pliego de condiciones de comprobarlas con órdenes de compra y facturas, por lo que correspondía asignarle el máximo puntaje en dicho criterio por encontrarse comprendido en el tramo de entre 40.000 a 60.000 formularios. Por lo que al asignar la puntuación máxima se ajustó a la tabla de puntajes establecido por las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°528 de fecha 20 de febrero de 2024, que adjudicó la licitación de autos al oferente Dannebaum S.A. y en la dictación del Decreto Alcaldicio N°874 de fecha 2 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo interpuesto por el demandante, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Acta de Evaluación y Revisión de Antecedentes emanado de la Comisión Evaluadora, la que habiendo aplicado los criterios de evaluación y sus ponderaciones establecidos por las bases, fórmulas de cálculo y tablas para asignar los puntajes, como resultado del proceso de evaluación realizado, sugirió aceptar y adjudicar la oferta del oferente Dannebaum S.A. por haber obtenido el mayor puntaje final y en consecuencia ser su oferta más conveniente para la entidad licitante.

Por lo que, la Municipalidad de Machalí, solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses del municipio, conforme con lo establecido en el punto 11.6 “**ADJUDICACIÓN**” de las Bases Administrativas Generales y a lo dispuesto por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°19.886, en relación con lo establecido por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, todos los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos por las bases.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, como la entidad licitante en la dictación de sus Decretos Alcaldicios antes mencionados, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1º, 10º, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1º. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 16, interpuesta por don Carlos Tolosa Bustamante en representación convencional de **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MACHALÍ**, con motivo de la licitación pública denominada “**ADQUISICIÓN DE FORMULARIOS DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN CON TERCERA PLACA**” ID 3181-28-LE24.

2º. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°115-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

